

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima  
Señora Princesa de Asturias  
continúan sin novedad en su importante  
salud.*

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Quintas.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) que la entrega en caja de los mozos responsables al reemplazo del Ejército de este año, empiece el día 14 del presente mes, despues de oír á la Comision Provincial, he resuelto fijar para que tenga lugar la del contingente de los pueblos de esta Provincia, los dias que á continuacion se expresan, empezándose las operaciones á las siete de la mañana.

#### PARTIDO DE SEGOVIA.

*Día 14 de Junio.*

Segovia.....  
San Ildefonso y Valsain...  
Espinar.....  
Otero de Herreros.....  
Ortigosa del Monte.....  
La Losa y Navas de Riofrio  
Fuentemilanos y agregados  
Ontoria.....  
Revenga.....

*Día 15.*

Abades.....  
Valverde.....  
Aldea del Rey...  
Turégano.....  
Anaya.....  
Brieva.....  
Muñoveros.....  
Añe.....  
Mozoncillo.....  
Sauquillo de Cabezas.....  
Basardilla.....  
Cuesta.....  
Higuera.....  
Bernuy de Porreros.....  
Madrona y agregados...  
Sotosalvos.....  
Caballar.....  
Navas de San Antonio...  
Salceda.....  
Cubillo.....  
Torreiglesias.....  
Cabañas y agregados...  
Garcillan.....  
Zamarramala.....  
Carbonero el Mayor...  
Valdeprados y Guijasalvas.  
Valseca.....  
Huertos.....  
Lastrilla.....  
Otones.....  
Palazuelos y agregados...  
Ontanares.....

*Día 16.*

Adrada de Piron.....  
Carbonero de Ahusin...  
Cantimpalos.....  
Escarabajosa de Cabezas..  
Espirdo y Tizneros.....  
Losana.....  
Santiuste de Pedraza y agr.  
Encinillas.....

Collado-hermoso.....  
Vegas de Matute.....  
Escobar y agregados.....  
Pelayos y Tenzuela.....  
Torrecaballeros y agrega<sup>dos</sup>  
Trescasas y Sonsoto.....  
Martin Miguel.....  
Tabanera la Luenga...  
Roda.....  
Veganzones.....  
Yanguas.....  
Zarzuela del Monte.....

#### PARTIDO DE CUELLAR.

Membibre.....  
Navas de Oro.....  
Cuevas de Provanco.....  
Chatun.....  
Pinarejos.....  
Arroyo de Cuellar.....  
Navalmanzano.....  
Sacramenia.....  
Samboal.....  
Frumales y agregados...  
Fuentesauco.....  
Fuentesoto y Tejares...

*Día 17.*

Cuellar y agregados.....  
Dehesa y Dehesa mayor...  
Fuentepelayo.....  
Adrados.....  
San Cristóbal de Cuellar..  
Aldeasoña.....  
Sanchonúño.....  
Calabazas.....  
Campo de Cuellar.....  
Chañe.....  
Cobos de Fuentidueña...  
Fresneda de Cuellar.....  
Torreadrada.....  
Fuente el Olmo de Fuenti.<sup>a</sup>  
Fuente el Olmo de Iscar..  
Gomezerracin.....  
San Miguel de Bernuy...  
Villaverde de Iscar y agredo.  
Lovingos.....  
Remondo.....  
Torrecilla del Pinar.....

*Día 18.*

Fuentepiñel.....  
Narros.....  
Ontalvilla.....  
Aguilafuente.....  
Fuentidueña.....

Olombrada.....  
Pinarnegrillo.....  
Laguna de Contreras y agr.<sup>o</sup>  
Lastras de Cuellar.....  
Mata de Cuellar.....  
Vallelado.....  
Vegafria.....  
Zarzuela del Pinar.....

#### PARTIDO DE STA. MARIA DE NIEVA

Bernardos.....  
Santa Maria de Nieva...  
Aragoneses.....  
Pinilla Ambroz.....  
Tabladillo.....  
Tolocirio.....  
Villoslada.....  
Donhierro y Botalorno...  
Laguna Rodrigo.....  
Balisa.....  
Mignet Ibañez.....  
Montuenga.....  
Muñopedro.....  
Bernuy de Coca.....  
Coca.....  
Ciruelos de Coca.....  
Martin Muñoz de las Posad.<sup>s</sup>  
Melque.....

*Día 19.*

Aldeanueva del Codonal..  
Cobos de Segovia.....  
Juarros de Voltoya.....  
Codorniz.....  
Etreros.....  
Fuente de Santa Cruz...  
Gemenúño y Santovenia...  
Hoyuelos.....  
Ituero.....  
Lastras del Pozo.....  
Marazoleja.....  
Marazuela.....  
Martin Muñoz de la Dehesa.  
Marugan...  
Montejo de Vega de Arévalo y Blasco...  
Monterrubio.....  
Moraleja de Coca.....  
Nava de la Asunción...  
Nieva.....  
Ortigosa de Pestaño...  
Paradinas.....  
Bercial.....  
Rapariegos.....  
San Cristóbal de la Vega..  
Sangarcía.....  
Villacastin.....

Villeguillo.....  
Armuña.....  
Miguelañez.....  
Labajos.....  
Domingo Garcia.....  
Ochando y Pascuales..

#### PARTIDO DE SEPÚLVEDA

*Día 20.*

Sepúlveda.....  
Pedraza, Velilla y Rades..  
Puebla de Pedraza y Frades.  
Aldealcorbo y Consuegra..  
Aldeonte, y agregados...  
Matabuena, y agregados...  
Aldealengua de Pedraza..  
Arevalillo.....  
Torre Valde San Pedro...  
Aldeonsancho.....  
San Pedro de Gaillos...  
Valdesimonte.....  
Villar de Sobrepeña.....  
Arahetes y Pajares...  
Bercimuel.....  
Fuenterrehollo.....  
Arcones y agregados...  
Cerezo de abajo y Mansilla  
Prádena y Prádenilla...  
Barbolla y agregados...  
Boceguillas.....  
Casla.....  
Cabezuela.....  
Cantalejo.....  
Carrascal del Rio y agr.  
Turrubuelo y agregado...  
Castrojimeno.....  
Duruelo y Cortos.....  
Eucinas.....

*Día 21.*

Castrillo de Sepúlveda...  
Castroserna de abajo...  
Castroserracin.....  
Cerezo de arriba.....  
Condado de Castilnovo y Nava  
Fresnillo de la Fuente...  
Gallegos.....  
Hinojosas y Aldehuela...  
Matilla.....  
Navafria.....  
Navalilla.....  
Navares de Ayuso.....  
Navares de Enmedio...  
Navares de las Cuevas...  
Orejana y agregados...  
Castillejo de Mesleón y Ag.

Pajarejos.....  
 Perorubio, y agregados...  
 Rebollo.....  
 Santa Marta y Cabrerizos..  
 Santo Tomé del Puerto...  
 Sebúcor y agregado.....  
 Sigüero y Aldealapeña...  
 Sigueruelo.....  
 Sotillo y agregados.....  
 Uruñas.....  
 Valle de Tabladillo.....  
 Valleruela de Pedraza...  
 Valleruela de Sepúlveda..  
 Ventosilla y Tejadilla...  
 Villaseca.....

#### PARTIDO DE RIAZA.

Corral de Aillon.....  
 Riaza.....  
 Aillon.....

Día 22.

Aldeanueva de la Serrez...  
 Aldeanueva del Monte y ag<sup>o</sup>  
 Languilla y Mazagatos...  
 Aldehorno.....  
 Becerril.....  
 Campo de San Pedro.....  
 Cascajares.....  
 Cedillo de la Torre.....  
 Cilleruelo de San Mamés..  
 Estébanvela y Francos...  
 Fresno de Cantespino y agr<sup>o</sup>  
 Fuentemizarra.....  
 Grado.....  
 Linares.....  
 Maderuelo.....  
 Madriguera.....  
 Montejo de la Serrezuela.  
 Moral.....  
 Muyo.....  
 Negrodo.....  
 Onrubia.....  
 Pajares de Fresno y agrdos  
 Pradales, Ciruelos y Carabias...  
 Riaguas de San Bartolomé.  
 Riahuélas.....  
 Ribota y Aldealázaro.....  
 Riofrio de Riaza.....  
 Saldaña.....  
 Santa María de Riaza...  
 Santibañez de Aillon.....  
 Sequera de Fresno.....  
 Serracin.....  
 Valdevacas de Montejo...  
 Valdevarnés.....  
 Valvieja.....  
 Villacorta y agregados...  
 Villaverde de Montejo y agregado

#### VARIOS PARTIDOS.

Valtiendas y agregado...  
 Santiuste de S. Juan Bautis<sup>o</sup>  
 Escalona.....

Lo que se inserta en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, de los interesados y del público y para que tenga lugar la puntual presentación de los Comisionados de aquellas Corporaciones y de los mozos responsables.

Segovia 2 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

#### CIRCULAR.

Uno de los mas importantes trabajos de los Municipios, y base de buena administracion, es la rendicion de cuentas municipales, cuya aprobacion compete á este Gobierno de provincia por la disposicion 10

del art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre último; y en vista de las infinitas dudas y quejas de los encargados de la administracion en los pueblos, como de las personas que en ella han tenido alguna participacion, he acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones que á continuacion se expresan:

1.º Como por ninguna de las Leyes de contabilidad municipal se halla derogada la Instruccion de 28 de Noviembre de 1845, á esta deben ajustarse las cuentas municipales que se hallen sin rendir.

2.º En término de 15 dias, se presentarán todas las cuentas que no estén aprobadas antes de 16 de Diciembre último á las Juntas municipales para su censura, llevando ya la diligencia de haberse expuesto al público y el dictámen del síndico.

3.º Discutidas estas por la Junta en la forma dispuesta por el artículo 155 de la ley, y despues de dar cumplimiento al 156, se remitirán á mi aprobacion, en todo el mes próximo venidero.

4.º En la dacion y responsabilidad de las cuentas, han de intervenir necesariamente el Alcalde, ordenador de pagos, segun el art. 148 de la Ley, el concejal interventor, el Depositario y el Secretario, como se dispone en la ya citada instruccion de 1845, y en el capítulo 2.º del título 4.º de la vigente ley municipal.

5.º Si los cuentadantes dejaren correr el plazo señalado en la prevencion 2.ª, incurrirán, y el Ayuntamiento actual les exigirá, la multa para que les faculta el art. 72 de la Ley orgánica municipal.

6.º Los Ayuntamientos en ejercicio, harán saber esta circular á los Alcaldes, Regidores, Interventores y Depositarios, cuyas cuentas no se hayan aun rendido, por notificacion administrativa.

7.º Cuando ni aun con la multa que se cita en la disposicion 5.ª, puedan los Ayuntamientos conseguir las cuentas que faltan, formarán el cargo por el presupuesto y libro de intervencion, señalando un nuevo plazo para datarse á los obligados á estas, y si pasa sin verificarlo, acordará la Corporacion pase la cuenta á la Junta municipal para que proceda con arreglo á los arts. 153 y siguientes de la Ley.

8.º La Junta, en vista de las cuentas que se formen, de la manera que expresa la anterior disposicion, las informará y remitirá á este Gobierno de provincia.

9.º Como la autoridad de los pueblos, nunca muere, á los Ayuntamientos constituidos y en ejercicio corresponde hacer efectivos los descubiertos de años anteriores.

10.º Si los descubiertos de otros presupuestos están en poder de los vecinos, que por apatia de la autoridad respectiva retienen estas cantidades, y si esta autoridad no prueba haber empleado contra los deudores el apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado, impondrá, desde luego, el actual Ayuntamiento, la responsabilidad al que la ejerciera á la fecha de los descubiertos, y contra él dirigirá su accion.

En el caso de que las anteriores administraciones del municipio hubiesen dejado descubiertos, á pesar de haber apurado los medios legales para realizarlos como embargos, remates de bienes etc., el actual Ayuntamiento deberá hacerlos efectivos, bajo su responsabilidad de los deudores, ó acreditar las partidas que se justifiquen fallidas.

12.º Cuando la marcha administrativa ha llevado forma de legalidad y al terminar su administracion los anteriores Ayuntamientos ha resultado en sus cuentas alguna cantidad en favor del fondo municipal, la ingresarán inmediatamente en aquel, y de no hacerlo así, los actuales ejecutarán las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

13.º Los Alcaldes remitirán seguidamente á este Gobierno, una nota espresiva de las cuentas rendidas, años á que corresponden, aprobacion ó censura recaida en cada una, pendientes de aprobacion y nombres de los obligados á cumplir este servicio, teniendo en cuenta la disposicion 6.ª de esta circular.

14.º Los Secretarios al dar lectura de la presente á sus Ayuntamientos, quedan tan responsables del cumplimiento del servicio que se interesa, como las mismas corporaciones á quienes sirven.

Abrigo la grata esperanza de que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia coadyuvarán á la realizacion del propósito que me hago, atendiendo en primer término á normalizar este servicio, base principal de la administracion local de los pueblos.

Segovia 30 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas

Estancadas en comunicacion fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

Esta Direccion general ha creido conveniente autorizar á V. S. para que por anuncios en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en esa poblacion y Sepúlveda haga público que se admiten proposiciones de arriendo de una casa con destino á la subalterna de Rentas Estancadas en dicho punto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que teniendo local capaz donde establecer dicha Subalterna hagan las proposiciones de arriendo que juzguen oportunas con el fin de instruir el oportuno expediente con arreglo á Instruccion, para que por la superioridad pueda ser aprobada.

Segovia 29 de Mayo de 1877.  
 =El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 24 del actual manifiesta á esta Administracion, haber cabido en suerte el primer premio de \$25 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña María Zumeta, hija de Don Ascencio, Miliciano Nacional de la villa de Irun, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial de orden de la misma Direccion general para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 29 de Mayo de 1877.  
 =Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Consumos.—Circular.

En vista de que por muchos Ayuntamientos se ha dado torcida interpretacion á la órden de esta Administracion, inserta en el Boletín fecha 25 de Abril último, sobre los medios que debian adoptar para hacer efectivos sus encabezamientos de Consumos; he creido conveniente reiterarles, que no consentirá esta dependencia se cubra por repartimiento vecinal cantidad alguna para dicho objeto, sino se justifica legalmente con presencia del expediente que origine el que se han intentado los demás medios preferibles á este en la forma que preceptúa la Instruccion, sin obtener resultado aceptable, recomendándoles, al propio tiempo, la mayor actividad en este servicio para que puedan ser examinados y aprobados con la debida anticipacion, los documentos de su referencia y de este modo evitar entorpecimientos en su ejecucion y práctica.

Espero del buen celo de los

Señores Alcaldes de la provincia, cumplan con toda exactitud cuanto se les ordena, pues tiene por objeto evitar se cometan abusos, hacer mas fácil la tributacion para el contribuyente y que no se haga odioso este impuesto, tal vez con perjuicio de los municipios, que administrándole bien les responde á un fin ventajoso.

Segovia 28 de Mayo de 1877.  
=El Jefe económico, Francisco Maureta.

*Administracion económica de la provincia de Segovia*  
INGRESOS Ó REINTEGROS SOBRE FALTAS EN EL USO DEL PAPEL SELLADO.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que algunas Administraciones económicas desentendiéndose del deber que les imponen los artículos 59 al 62 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, modificados por la orden del Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, no formalizan los ingresos ó reintegros de las responsabilidades impuestas por efecto de expedientes de defraudacion instruidos en las mismas y que deben satisfacerse en papel de pagos al Estado en los términos prevenidos en dichas disposiciones, dando lugar con este proceder á incidentes desagradables de que hay desgraciadamente algun ejemplo.

En su vista, la Direccion se encuentra en el caso de recomendar á V. S. no permita que se prescinda por motivo alguno de la observancia de aquellas disposiciones cuidando, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que cuando hayan de formalizarse ingresos en papel de pagos se presenten á V. S. directamente los pliegos en que aquellos consistan, disponiendo que sin pérdida de momento y á presencia de los interesados se extiendan en ambas mitades del papel las notas prevenidas que suscribirá V. S. estampándose al lado de su firma el sello de la Administracion y consignándose á la cabeza de las notas el número de orden que corresponda al expediente respectivo, sin omitir en el registro que debe llevar esa dependencia con arreglo al art. 60 del Real decreto citado, la anotacion por rigurosa numeracion de las multas que se impongan; hecho lo cual se entregará á los interesados las mitades del papel que les pertenecen para su resguardo, reservándose por esa oficina las que deban unirse á los expedientes de su referencia en el mismo dia.

Hecho así todo, cuidará V. S. de que los expedientes de que se trata con el papel de pagos á ellos unido se custodien con la debida seguridad por el Jefe de la Seccion administrativa que los ha de tener

necesariamente á su cargo y bajo su responsabilidad.

Si en alguno de los expedientes ya fenecidos y reintegrados, resultare alguna falta de las previstas en esta comunicacion, cuide V. S. de que desaparezca, cubriendo las formalidades establecidas y que ahora se le detallan. Haga V. S. por último, saber al público por los medios de publicidad convenientes, que el resguardo que ha de justificar todo ingreso hecho en papel de pagos al Estado serán las mitades del mismo que vienen obligados á conservar los interesados que lo realicen con las notas correspondientes, las cuales deberán estenderse siempre á su presencia.

Lo que he creido conveniente anunciar al público por medio de este periódico oficial para conocimiento del mismo.

Segovia 28 de Mayo de 1877.  
=El Jefe económico, Francisco Maureta.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1877.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto.

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO		PRECIO del sello.
Hasta 125 pesetas.....		0'05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas.....		0'10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas.....		0'25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas.....		0'62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....		1'25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....		2'50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas.....		3'75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas.....		5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.000 pesetas.....		6'25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas.....		7'50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas.....		8'75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas.....		10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas.....		11'25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas.....		12'50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas.....		15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas.....		17'50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas.....		20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas.....		22'50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas.....		25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas.....		31'25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas.....		37'50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas.....		43'75
De 87.500 pesetas 25 céntimos á en adelante.....		50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de la que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se

coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estapcadas.

Administracion principal de Correos de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos dice á esta Administracion principal lo que sigue.

«Por órdenes circulares de este Centro de 21 de Marzo y 19 de Abril últimos, números 7 y 9, se dió conocimiento á las dependencias del ramo de la mayor extension que adquiria el territorio de la Union general de Correos, con motivo de la entrada en ella de las Colonias británicas que en las expresadas circulares se enumeraban.

En la actualidad, resulta ya aumentado el número de países que á la Union se adhieren con los que á la misma pertenecen desde 1.º del corriente, y se aumentará todavía con los que habrán de ingresar en la gran Asociacion postal en las fechas de 1.º de Junio, 1.º de Julio y 1.º de Setiembre próximos.

Creo, pues, del caso anticipar á V. el anuncio de esas diversas adhesiones, indicando la Tarifa que habrá de regir para los países nuevamente asociados desde el día fijado para su respectiva entrada en la Union.

Las fechas establecidas para la entrada son las siguientes:

DESDE 1.º DE MAYO DE 1877,

Provincias españolas de Ultramar.

Cuba, Puerto-Rico, Islas Filipinas, Islas Marianas, Islas Carolinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Colonias neerlandesas.

Primer grupo. Islas orientales: Java, Madura, Sumatra, Célibes, Borneo (excepto su parte noroeste), Billiton, Archipiélago de Kiow, Islas Soenda, Bali, Lombok, Soembwa, Flores, y la parte suroeste de Timor, Archipiélago de las Molucas y parte noroeste de la nueva Guinea (Papoca).

Segundo grupo. Guyana neerlandesa (Surinam).

Tercer grupo. Curacao y sus

dependencias, ó sean: Curacao, Bonaire. Amba, parte neerlandesa de San Martin, San Eustasio y Saba.

DESDE 1.º DE JUNIO DE 1877.

El imperio del Japon.

DESDE 1.º DE JULIO DE 1877.

El imperio del Brasil.

Colonias portuguesas.

En Asia. Goa y sus dependencias, ó sean Damao y Deu, Macao.

En Africa. Islas de Cabo Verde, Bissao, Cacheo, Islas de Santo Thomé y Príncipe, Angola, Ajuda, Mozambique.

En Oceanía. Parte noroeste de la isla de Timor.

Groenland.

Islas danesas de San Thomas, Santa Cruz y San Juan.

DESDE EL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1877.

La República Argentina.

La tarifa que con arreglo al acuerdo de Berna, de 27 de Enero de 1876, regirá para los expresados países desde las fechas que para unos y otros se señalan como de su entrada en la Union, será la siguiente:

	Pts.	Cs.
Carta franqueada (por cada 15 gramos).....	0	50
Carta no franqueada (por cada 15 gramos).....	0	75
Tarjeta postal, (cada una)....	0	25
Libritos, periódicos, muestras, impresos en general. Papeles de negocios ó de comercio, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, manuscritos, (por cada 50 gramos)	0	12
Derecho de certificacion.....	0	50
Derecho de aviso por recibo de certificados.....	0	10

Como excepcion de la tarifa que antecede y á fin de que la vigente, cuando la transmision se efectúa por buques-correos españoles, esté en completa armonía con la que se verifique por buques-correos extranjeros, las cartas que por la vía de otras naciones se dirijan á las provincias españolas de Ultramar continuarán sometidas al franqueo obligatorio. Pero si acontecer pudiera que entre las procedentes de aquellas provincias pudiera recibirse alguna no franqueada, ó cuyo franqueo fuese incompleto, esto es, menor de los 50 céntimos que á la carta franqueada se señala, en tal caso se aplicará á la que tal circunstancia ofrezca el sistema ó práctica vi-

gente para las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de cualquiera de los países de la Union. Esto es, se tendrá en cuenta el valor de los sellos adheridos, y sólo se porteará con la diferencia que resulte existir entre ese valor y los 75 céntimos de peseta que como porte señala la anterior tarifa á la carta no franqueada.

En las relaciones entre los Estados de la Union y las provincias españolas de Ultramar puede muy bien suceder que alguno de esos Estados utilice la vía de España para el recibo ó envio de correspondencia á las citadas provincias. Para este caso deben las oficinas de canje españolas tener presente que el sistema de franqueo obligatorio que se exige por esta orden á las cartas que se cambien entre España y sus provincias ultramarinas por vía extranjera, no puede aplicarse á las que los Estados de la Union envíen ó reciban por la vía española de las expresadas provincias. Por lo tanto, si alguno de esos países entregara cartas para que al descubierto por España se dirijan, por ejemplo, á las Antillas españolas, las darán curso á un cuando no resulten ser debidamente franqueadas, pues en sus relaciones con las provincias de Ultramar pueden los Estados de la Union utilizar el franqueo voluntario que para las cartas ordinarias concede el Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874.

Del recibo de la presente orden, y de que la misma ha obtenido la conveniente publicidad me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 21 de Mayo de 1877.—El Administrador principal, Manuel Jimenez Vicente.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Memorias de Doña Maria de las Torres Ynestrosa, sobre adjudicacion de dos prebendas para estudios de humanidades.

Edictos.

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid. (Donados, 4.—Madrid.)

Esta Junta en sesion de 28 del corriente, ha tenido á bien acordar la concesion de dos prebendas de trescientas setenta y cinco pesetas anuales cada una, procedentes de la Memo-

ria fundada por Doña Maria de las Torres Ynestrosa, para los estudios de latin, gramática y retórica en el instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Salamanca.

Los aspirantes á dichas dos prebendas han de reunir las siguientes condiciones: tener de 12 á 16 años de edad, ser parientes de D. Manuel de Rojas y Torres ó de D. Pedro de Alderete y Torres, por parte de las madres de estos Doña Isabel de Ynestrosa y Torres y Doña Maria de Torres; ser naturales y vecinos de las villas de Cuellar ó de Arévalo, y presentar en la Secretaria de esta Junta la correspondiente instancia documentada dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Gobernador Presidente, El Conde Medina Pineda.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

Esta Junta de mi presidencia, en sesion de 28 del corriente, ha tenido á bien acordar la concesion de una prebenda de quinientas pesetas anuales de la Memoria fundada por Doña Maria de las Torres Ynestrosa, para el estudio de ciencias en la Universidad de Salamanca.

Los aspirantes á esta prebenda han de reunir las circunstancias siguientes: tener de 16 á 20 años de edad, haber terminado la segunda enseñanza, ser parientes de D. Manuel de Rojas y Torres ó de D. Pedro de Alderete y Torres, por parte de las madres de estos Doña Isabel de Ynestrosa y Torres y Doña Maria Torres; ser naturales y vecinos de Valladolid, de Arévalo ó de Cuellar, y presentar en la Secretaria de esta Junta las solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de Avila, Segovia y Valladolid.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Gobernador Presidente, El Conde Medina Pineda.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

ALCALDIA DE Pedraza.

En el dia 5 de Junio próximo y hora de una á dos de su tarde tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Comunidad, bajo la presidencia de Don Maximino Garcia, segun presupuesto y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaria de la misma, la subasta por pujas á la llana de las obras de reparacion del local denominado Pósito.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Pedraza 25 de Mayo de 1877.—El Presidente Maximino Garcia.—Por su mandato, Julian Garcia de la Motena, Secretario.

Imp. de Pedro Oñero, Calle Real números 40 y 42.